

**Informe sombra Pilar Arguello Trujillo relativo a la Comunicación 75/2014
emitida por el Comité CEDAW**

Estado Parte: México.

(Informe Público)

En agosto de 2017 las que suscribimos fuimos notificadas del Dictamen de fecha 21 de julio de 2017 emitido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, relativo a la comunicación 75/2014, que presentamos al Comité para ser considerada de conformidad con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en nombre de la Sra. Reyna Trujillo Reyes y el Sr. Pedro Arguello Morales, padre y madre de Pilar Arguello Trujillo; y al haberse agotado el plazo de seis meses otorgados al Estado Mexicano para dar cumplimiento, como parte de la organización que representamos **Equifonía Colectivo por la Ciudadanía, Autonomía y Libertad de las Mujeres**, y en colaboración de expertas y expertos en derechos humanos de las mujeres como lo son Lourdes Enríquez Rosas, Cynthia Galicia Mendoza, Arturo Sotelo Gutiérrez, Érika Troncoso, Irinea Buendía, quienes formaron parte del análisis de caso en el uso del Protocolo Facultativo de la CEDAW en articulación con la Catedra de la Unesco de la Universidad Nacional Autónoma de México, de las aportaciones en ese espacio podemos informar:

El Estado mexicano afirma que ha implementado distintas medidas para cumplir las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante, “el Comité”). Éstas se despliegan sobre la investigación del homicidio de Pilar Arguello Trujillo, en lo particular; y sobre el acceso de las mujeres a la justicia, en lo general.

I. Respetto de la investigación

Respetto a la investigación, el Estado mexicano informa que ha realizado distintas diligencias para allegarse de datos que le permitan identificar a los autores del homicidio de Pilar Arguello Trujillo. Sobre este particular, el Estado enfatiza que las investigaciones se practican con base en los Lineamientos del Protocolo de Diligencias Básicas a Seguir por el Ministerio Público en la Investigación de Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual, y Contra la Familia, de Violencia de Género y de Femicidio; y el Protocolo de Atención a Víctimas del Delito de Violencia de Género, Familiar, Sexual, Trata de Personas y Femicidio, pero lo que no señala es cuales ya no serán posible recabar y de las que se solicitaron como fueron desahogadas Pese a lo anterior, el Estado no reportó ningún avance sustancial respecto a las indagatorias. Y si bien es cierto que el deber de investigar es de

medios y no de resultados,¹ la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirma que, si las investigaciones no se realizan con seriedad, los autores del delito resultan –en cierto modo– auxiliados por el poder público.² Esto compromete la responsabilidad internacional del Estado.

El estado no informa el tipo de investigación que despliega, es decir no señala si esta se realiza desde una perspectiva de género y ello cómo es que lo materializa y los resultados obtenidos cómo impactan en el análisis de la investigación, por lo que no cumple con la primera recomendación, ya que no se vierte el resultado del análisis ordenado al Ministerio Público investigador. Aun cuando las nuevas diligencias hacen presumir otra línea de investigación, es necesario que se evite el riesgo de crear culpables; es importante que hubiesen presentado el reporte detallado especificando si hay o no obstáculos de *jure o de facto* que impidan aclarar las circunstancias del delito y la identificación de el o los autores, aun cuando se hubiese determinado que uno de ellos fue a quien ya liberaron. Además el informe que se omite pudo haber dado elementos para identificar el dar inicio a un proceso de responsabilidad contra los actores involucrados y que dejaron o hicieron mal el procedimiento de la integración de la carpeta de investigación. Es importante saber la verdad.

Aunado a lo anterior el Estado requiere hacer una interpretación de la reparación del daño que se establece en la Comunicación, porque puede generar un precedente y con ello impulsar la creación de un presupuesto etiquetado, ya que al día de hoy ello no existe.

El presente caso puede dar la oportunidad para que el Estado señale lo que significa la reapertura de las investigaciones de los casos de feminicidio o muertes violentas de mujeres posterior a cinco años, ya que uno de los desafíos con los que nos encontramos es a identificar el cómo se investiga, porque al existir en cada estado un protocolo para investigar el feminicidio, nos lleva a preguntarnos cuales sería los puntos básicos que en todas las fiscalías deberán realizarse, al día de hoy no existen reglas mínimas y básicas a nivel nacional que orienten cómo deberían estarse realizando las investigaciones del delito de feminicidio, y al ser procedimientos de reapertura se tendrá que contemplar evitar la revictimización.

II. Respecto al acceso a la justicia de las mujeres

Por cuanto hace al acceso de las mujeres a la justicia, el Estado informó que ha adoptado un nuevo marco normativo. Esto implicó crear nuevas leyes, y armonizar las que ya existían con los estándares internacionales más altos, pero no indica

¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

² Cfr. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145.

cuáles son los indicadores de funcionamiento de las reformas aprobadas y su implementación.

Por otro lado, el acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa a favor de todas las personas de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

El derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por lo que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los probables responsables respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, ejecutando diligencias procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que el agente investigador tiene la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho (acceso a la justicia).

En el presente caso los agentes del Ministerio Público con su actuar no garantizaron el acceso a la justicia a sus familiares en su carácter de víctimas, debido a que han incurrido en irregularidades y omisiones en su respectiva investigación. Por lo que existe una inadecuada procuración de justicia en este caso y en aquellos casos en que los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos denunciados continúen impunes lo cual incide en el deber del Estado para investigar, identificar, juzgar y sancionar a los autores del delito que se persigue³.

1. Reformas legales a nivel nacional y federal

Entre las normas que pasaron por este proceso se encuentran la Ley General de Víctimas; la Ley de Amparo; el Código Nacional de Procedimientos Penales; la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal; Ley Nacional de Ejecución Penal; Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; y la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos de Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Hace once años se promulgaron dos importantes leyes “La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia” y la “Ley General para la Igualdad

³ Cfr. Recomendación número 4 /2018 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

entre Mujeres y Hombres”, ambas normas armonizan la legislación de fuente internacional que protege en específico los derechos y libertades fundamentales de las mujeres y también son reglamentarias de preceptos constitucionales, establecen un paradigma social nuevo, basado en los estándares internacionales de derechos humanos y en la fuerza del concepto de ciudadanía.

Son leyes que desde la resistencia, trastocan el orden social y proveen elementos para instrumentar una verdadera política de estado contra la violencia de género contra las mujeres, ya que exigen su transversalización, articulando y coordinando a los tres poderes del Estado Mexicano (ejecutivo, legislativo y judicial) y a los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal). El bien jurídico que tutelan es la igualdad sustantiva en el ámbito público y privado de la vida de las mujeres, así como su libertad, autonomía, integridad y seguridad.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, crea el derecho a vivir sin violencia como un asunto de orden público e interés social. Define los tipos y modalidades de las violencias cotidianas y el concepto de violencia feminicida como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta.

La misma norma jurídica crea la figura jurídica de “alerta de violencia de género” para referirse al conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad. Su objetivo fundamental es garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos.

A partir de la modificación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se impulsó la incorporación del tipo penal de feminicidio en las treinta y dos entidades federativas, incluido el estado de Veracruz (a partir del 29 agosto de 2011).

El 09 de septiembre del año 2015 *Equifonía Colectivo por la Ciudadanía, Autonomía y Libertad de las Mujeres Asociación Civil* solicitó ante el Instituto Nacional de las Mujeres la Alerta de Género por violencia Feminicida para el estado de Veracruz, a partir de su admisión y con base a lo estipulado en el reglamento para este mecanismo, se hizo un estudio y se emitieron medidas urgentes a implementar por el gobierno del estado de Veracruz, quien no las realizó de manera suficientes y adecuada lo que derivó en que el 23 de noviembre de 2016 la Comisión Nacional para Prevenir y atender la Violencia contra las Mujeres, perteneciente a la Secretaría de Gobernación, decreta la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres de Veracruz por violencia feminicida, para once municipios del estado de Veracruz así como en los municipios con población predominantemente indígenas.

Los mecanismos de Alerta de Violencia de Género han sido una válvula de escape al no existir una política pública de atención a la violencia, este recurso administrativo-político ha evidenciado que no existe una adecuada atención de emergencia ante las graves violaciones a derechos humanos de las mujeres.

2. Reformas legales a nivel local

En el Estado de Veracruz, las medidas legislativas incluyeron reformas al Código Penal; al Código de Procedimientos Penales; a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Procuraduría General del Estado (ahora Fiscalía General del Estado de Veracruz), a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y se establecieron lineamientos para investigar el delito de feminicidio en el Protocolo de diligencias básicas a seguir por el ministerio público en la investigación de los delitos contra la libertad, la seguridad sexual, contra la familia, la violencia de género y de feminicidio publicado el once de julio de 2012; y brindar atención a las víctimas de delitos de violencia de género.

Asimismo, se ha identificado que, si bien un mayor número de entidades federativas ya cuentan con protocolos para la investigación de delitos constitutivos de violencia contra las mujeres, la tipificación de los mismos sigue siendo problemática. Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha expresado que: el tipo penal de feminicidio requiere una revisión a la luz de la perspectiva de género, y esfuerzos importantes para su armonización con instrumentos internacionales, pero también entre lo que se prevé en las entidades y a nivel federal, sobre todo, porque hay situaciones del tipo penal de feminicidio que, por la dificultad de su acreditación, podrían conllevar obstáculos para el acceso a la justicia, lo que implica, grandes retos para el fortalecimiento de la investigación ministerial e impartición de justicia con perspectiva de género.

De manera específica, ha quedado de manifiesto que el tipo penal de feminicidio representa obstáculos para su acreditación e investigación. Es decir, el debate en torno a la construcción del tipo penal de feminicidio, atraviesa con el tema fundamental de la procuración e impartición de justicia. Actualmente, se presentan obstáculos y desafíos para consolidar unidades de investigación con perspectiva de género.

Por otra parte, es pertinente señalar que, si bien el ámbito penal no agota los caminos para frenar y erradicar la violencia feminicida, sí debe ser un canal que funcione adecuadamente, con instituciones fortalecidas con perspectiva de género y derechos humanos. A este respecto, aún quedan diversos elementos para revisar sobre el tipo penal de feminicidio.

Cabe señalar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), durante su 52º período de sesiones realizado del 9 al 27 de julio de 2012, instó al Estado mexicano en su recomendación número 19a: a adoptar las medidas necesarias para garantizar que la tipificación del feminicidio estuviera basada en elementos objetivos que permitieran su adecuada calificación en los códigos penales locales; así como buscar la homogeneización de los protocolos de investigación policial para el feminicidio en todo el país.

3. Medidas administrativas que el Estado mexicano adoptó para combatir la violencia contra la mujer

Adicionalmente, el Estado mexicano informa de la adopción de distintas medidas administrativas para promover y garantizar la capacitación efectiva de los agentes estatales que participan en casos de violencia contra la mujer. Entre éstos se encuentran distintos cursos sobre igualdad entre hombres y mujeres, perspectiva de género, estándares de investigación de feminicidios, y lenguaje incluyente; específicamente en Veracruz, se han impartido distintos cursos sobre derechos humanos y género. Sin embargo son esfuerzos insuficientes, desarticulados y no cuentan con los estándares para evaluar los resultados y para medir su impacto efectivo.

4. Las medidas que el Estado mexicano adoptó no han surtido efecto

La adopción de medidas legislativas y administrativas tendientes a combatir la violencia de género contra las mujeres es loable porque, en ausencia de éstas, se perpetúa una cultura patriarcal al interior de las instituciones de procuración y administración de justicia.

En efecto, el derecho no regula las conductas humanas en un vacío de neutralidad, sino que representa una evaluación oficial sobre un estado de cosas.⁴ Así, el Estado utiliza al derecho como un medio para transmitir mensajes valorativos que dan coherencia a los contenidos que las normas establecen,⁵ de modo que las personas sepan qué está prohibido o permitido, y puedan actuar en consecuencia.

Así, las medidas legislativas y administrativas adoptadas por el Estado mexicano en beneficio de las mujeres son útiles para combatir la violencia que ellas padecen, y la cultura que propicia estos actos. Sin embargo, para cambiar el estado de cosas no basta que exista un marco normativo adecuado porque la ley –por sí misma– no transforma la realidad.

⁴ Cfr. SCJN. *Amparo en Revisión 152/2013*, Sentencia de la Primera Sala de 23 de abril de 2014, párr. 82.

⁵ Cfr. SCJN. *Amparo en Revisión 263/2014*, Sentencia de la Primera Sala de 24 de septiembre de 2014, párr. 97.

La ley no es un instrumento mágico o metafísico que pueda modificar, por su mera vigencia, las conductas de sus destinatarios.⁶ De este modo, aunque existan normas que condenen la violencia de género contra las mujeres, es necesario que existan consecuencias jurídicas tangibles para los perpetradores. De otro modo el mensaje del Estado no es de reproche a las conductas antijurídicas, mediante la imposición de sanciones,⁷ sino de tolerancia e impunidad.

El feminicidio de Pilar Arguello Trujillo, evidencia el incumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado mexicano en materia de derechos humanos, particularmente con las víctimas de violencia feminicida. La existencia de legislación y políticas públicas para prevenir y atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en México, no ha sido garantía suficiente para que las mujeres tengan acceso efectivo a la justicia y a la reparación del daño, debido a las graves omisiones o acciones del Estado y sus agentes. El Estado en la mayoría de los casos no garantiza el debido proceso, no investiga y traslada la responsabilidad de investigación a las víctimas y a las organizaciones de la sociedad civil, incumpliendo la obligación más básica de prevenir violaciones a los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas. Construyendo un mensaje de tolerancia a la violencia de género en el que ocurren feminicidios.

Ciertamente, las distintas normas creadas o modificadas no han cambiado el estado general del acceso de las mujeres a la justicia en el Estado de Veracruz. De hecho, a la fecha existen dos alertas de género notificadas al Gobierno del Estado.⁸

III. La ineficacia de las medidas adoptadas provoca la existencia de un contexto general de violencia contra las mujeres

Esto permite hablar de una práctica generalizada de violencia contra los derechos de las mujeres que el Estado, a través de las acciones que implementa, no ha podido desactivar o frenar.

Una práctica generalizada de estas características se compone de cuatro elementos.⁹

1. El primer elemento es cuantitativo. Esto significa que, cuando existe una práctica generalizada de violencia en primer lugar, el número de actos de violencia es significativo, de modo que pueda afirmarse que

⁶ V. “Crimen captura instituciones”: José Ramón Cossío, ministro de la Suprema Corte”, disponible en <http://www.excelsior.com.mx/nacional/crimen-captura-instituciones-jose-ramon-cossio-ministro-de-la-suprema-corte/1238621>

⁷ Cfr. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016, p. 55.

⁸ La primera se declaró el 23 de noviembre de 2016 por violencia feminicida en 11 municipios (Boca del Río, Coatzacoalcos, Córdoba, Las Choapas, Martínez de la Torre, Minatitlán, Orizaba, Poza Rica de Hidalgo, Tuxpan, Veracruz y Xalapa); y la segunda se declaró el 13 de diciembre de 2017 por agravio comparado a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

⁹ Cfr. CIDH. *Informe N° 11/07*, 8 de marzo de 2007, párr. 271.

- los derechos de un sector importante de la población están siendo infringidos o amenazados constantemente;
2. El segundo elemento es temporal. Esto requiere que los múltiples actos de violencia ocurran durante un periodo largo de tiempo, como parte de una situación habitual;
 3. El tercer elemento requiere cierta homogeneidad. Es decir, que exista un hilo conductor en todos los casos, lo que implica que los actos de violencia tienen un conjunto de características comunes que los conectan entre sí y permitan conceptualizarlos como elementos de una misma situación;
 4. El cuarto elemento requiere tolerancia o pasividad oficial. Esto sucede cuando el Estado tolera o permite los actos de violencia a través de una actitud omisa, evasiva o negligente.

A la luz de este estándar es posible argumentar que en el Estado de Veracruz existe una práctica generalizada de violencia contra las mujeres.

En el caso que nos ocupa, la obligación de investigar graves violaciones a los derechos humanos es uno de los deberes elementales del Estado de Veracruz para garantizar la tutela de los derechos fundamentales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que toda persona que ha sufrido una violación a sus derechos humanos tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación diligente y el debido proceso.

La debida diligencia se compone de los principios de oficiosidad, oportunidad, competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades que investigan, exhaustividad en la investigación y participación de las víctimas (de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH).

También la Corte IDH ha señalado que la facultad de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y la debida sanción de los responsables.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres (Belém do Pará), establece en su artículo 7 que “La investigación bajo el principio de debida diligencia permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos que generan responsabilidad estatal, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los

responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de las violaciones a los derechos humanos”.

1. La violencia es generalizada y permanente

La generalidad radica en que los actos de violencia contra las mujeres no suceden como eventos aislados, sino como una serie de actos acumulativos.¹⁰ En efecto, el elemento cuantitativo se surte porque, de acuerdo con datos proporcionados por la Fiscalía General del Estado, de 2012 a 2018 se han iniciado 513 investigaciones por el delito de feminicidio.¹¹

Además, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública reporta que la incidencia delictiva del feminicidio aumentó alrededor del 40% del 2015 a 2017;¹² y, en esa misma temporalidad, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM) emitió 15 Alertas de Género. Estos datos delimitan el espacio de tiempo en el que la violencia ocurre. Así, se surten los elementos cuantitativo y temporal, y da cuenta de que la violencia contra las mujeres se ha establecido como una situación permanente, y que en los últimos años ha ido en escalada.

2. La violencia se dirige contra las mujeres por el hecho de ser mujeres

Pero además, lo anterior resalta que es una situación permanente y con características similares. Ciertamente, el feminicidio es una de las tantas formas de violencia de género que existen; sin embargo, es especialmente grave porque consiste en privar de la vida a una mujer por el hecho de ser mujer.¹³

En el año de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH) en la sentencia del Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, definió como ‘feminicidios’: “los homicidios de mujeres por razones de género”,¹⁴ considerando que éstos se dan como resultado de “una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades”,¹⁵ y que estas situaciones están fundadas en una cultura de violencia y discriminación

¹⁰ ICTY. *Kordić & Čerkez* (IT-95-14/2), Sentencia de la Sala de Apelaciones de 17 de diciembre de 2004, párr. 94.

¹¹ Respuesta de la Fiscalía General del Estado de 25 de mayo de 2018, mediante oficio 889/2018, a la solicitud de información de folio 01097118.

¹² Cfr. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Información delictiva y de emergencias con perspectiva de género*, disponible en http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/nueva-metodologia/Info_delict_persp_genero_DIC2017.pdf, p. 19.

¹³ Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 143.

¹⁴ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 143. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

¹⁵ Comité CEDAW, Informe de México producido por el Comité CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, párr. 159. Corte IDH. *Caso Campo Algodonero vs México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009

basada en el género. La misma Corte consideró que la investigación y sanción de este tipo de crímenes implica obligaciones adicionales para los Estados, al considerar que “el deber de investigar efectivamente [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres”. En su resolutive 18 la sentencia advierte que: El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género [...]

En el mismo tenor, las Alertas de Género son una herramienta del Estado mexicano para combatir la violencia feminicida. Así, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, éstas consisten en las acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado.

De este modo, existe homogeneidad porque todos son actos de violencia en razón de género; es decir, que la motivación es común en todos los casos: violentar a la mujer por su condición de mujer.

El feminicidio es considerado una violación grave a los derechos humanos de las mujeres, así como una de las manifestaciones más extremas de discriminación y violencia contra ellas. El odio, la discriminación y la violencia tienen su expresión por medio de las formas brutales en las que los cuerpos de las niñas, adolescentes y mujeres son sometidos.

En este contexto de generalidad, permanencia, y homogeneidad, cobran relevancia las acciones que el Estado pueda implementar para desactivar el contexto de violencia.

3. El Estado tolera este contexto de violencia

La tolerancia del Estado se manifiesta con la ausencia de respuestas contundentes frente a la situación de violencia anteriormente descrita. Como ya se dijo antes, un marco normativo adecuado es una herramienta útil para erradicar la violencia contra las mujeres; pero si ese entramado normativo no se pone en marcha, la sociedad en su conjunto no percibe un mensaje claro de rechazo contra esta clase de violencia. Más bien, al contrario, percibe uno de impunidad.

La impunidad tiene varias etapas, pero siempre inicia con una investigación negligente. Esto provoca la falta de enjuiciamiento de los responsables y, en su momento, que no se impongan las sanciones correspondientes.¹⁶

Y es justo lo anterior lo que permite que la violencia se perpetúe, pues una investigación eficiente y la imposición de las sanciones correspondientes tiene un efecto tutelar, aleccionador, y disuasivo.¹⁷ Empero, de acuerdo con los datos aportados por el Poder Judicial del Estado, de 2012 a 2018 sólo 184 casos de feminicidio se han judicializado, y sólo en 11 se ha dictado sentencia.¹⁸

Es decir, 3.6 de cada 10 expedientes llegan a sede judicial; y de ese universo, sólo en 0.6 expedientes se dicta sentencia.

Esta situación envía un mensaje de tolerancia a la violencia de género contra las mujeres, y representa un auténtico obstáculo para combatirla. El Estado, en su posición de garante de los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción, tiene el deber reforzado de desactivar este contexto de violencia.

Con este caso se abre la posibilidad de entrelazar el análisis del balance a ocho años de la sentencia "*Campo algodónero*" y la evaluación de la *Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia*, así como el impacto que tiene el que estén abiertos 29 procedimientos de Alerta de Violencia de Género en todo el país.

IV. Conclusiones y Recomendaciones al Comité CEDAW.

Aun cuando en su Informe ante Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer el Estado mexicano afirma que ha implementado distintas medidas para cumplir las recomendaciones, consideramos lo siguiente.

1. El Estado no reportó ningún avance sustancial respecto a las indagatorias, ni se han identificado a él o los responsables, es decir, el asesinato de Pilar Arguello Trujillo continúa en la impunidad.
2. Las reformas legales a nivel nacional, federal y estatal no garantizan por sí mismas cambios en la impartición de justicia para las víctimas de feminicidio y de violencia de género. Se requiere contar con personal profesionalizado, presupuesto público suficiente, instituciones de procuración y administración de justicia fortalecida y eficiente. Un marco normativo adecuado porque la ley –por sí misma– no transforma la realidad. Es urgente y necesario que existan consecuencias jurídicas tangibles para los perpetradores.

¹⁶ Cfr. Comisión Internacional de Juristas. *Impunidad y Graves Violaciones de Derechos Humanos*, Guía para Profesionales No. 3, Ginebra, 2008, p. 89 y ss.

¹⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 156.

¹⁸ Respuesta del Poder Judicial del Estado de Veracruz, mediante oficio UTAIPPJE/328/2018, a las solicitudes de información de folio 01097018 y 01097218.

3. Al existir una práctica generalizada de violencia contra los derechos de las mujeres, el Estado debe implementar acciones urgentes de prevención y atención, que en su diseño, implementación y evaluación consideren los cuatro elementos mencionados en la presente comunicación: cualitativo, temporal, homogeneidad, tolerancia o pasividad oficial.
4. El Estado mexicano debe dar respuestas contundentes de Cero tolerancia a la violencia contra las mujeres, de modo que la sociedad en su conjunto perciba este mensaje y se comprometa con la erradicación de esta grave problemática.

Por todo lo anterior solicitamos respetuosamente al Comité CEDAW que inste al Estado mexicano a reforzar sus acciones para dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas.

Verdad y justicia para Pilar Arguello Trujillo y para todas las víctimas.

Reyna Trujillo Reyes

Pedro Arguello Morales

Araceli González Saavedra

María Adriana Fuentes Manzo